

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.**

**FOE/D TSA/10/14/SONY**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

### **Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/10/14/SONY**, incoado a SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L., y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES**

### **Primero.- La obligación de financiación europea**

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto obligado**

SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L., en adelante “SONY”, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional AXN, AXN WHITE y ANIMAX, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos todos ellos a la referida obligación, siendo su ejercicio económico de 1 de abril de cada año a 31 de marzo del siguiente, por ello cuenta con un plazo adicional de tres meses para presentar su declaración.

### **Tercero.-Declaración de SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L.**

Con fecha 27 de junio de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento presentado por **[CONFIDENCIAL]**, Director General de “SONY”, mediante la que se acredita la forma en que se ha dado cumplimiento a la obligación de inversión en el ejercicio 2013. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada, incluyendo el canal AXN que, por error no estaba incluido en el formulario.
- Cuentas anuales auditadas y registradas de SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. correspondientes al ejercicio 2011, de 1º de abril 2011 a 31 de marzo de 2012, depositadas en el Registro Mercantil de Madrid.
- Borrador de cuentas anuales de SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. correspondientes al ejercicio 2012, de 1º de abril 2012 a 31 de marzo de 2013.
- Informe de procedimientos acordados (IPA) de la auditora PWC, que adjunta documento realizado por la sociedad sobre los ingresos base de la obligación, según borrador de cuentas anuales del ejercicio 2012.
- Copias de los contratos de adquisición de derechos para la distribución de las películas cinematográficas españolas **[CONFIDENCIAL]**.

- Escrito mediante el que “SONY” adjunta la documentación anterior y subraya su apoyo claro y explícito al cine español y a los productores independientes nacionales en estos años, así como su compromiso de cara al futuro. Informa sobre otras inversiones realizadas por cuenta de **[CONFIDENCIAL]**. Indica que todas estas inversiones han sido realizadas por las empresas **[CONFIDENCIAL]**, ambas con sede social en Madrid, que forman parte del mismo Grupo al que pertenece “SONY”, que se amparan en la interpretación razonable y flexible de la resolución de cumplimiento del pasado ejercicio aprobada por la CNMC. Señala, asimismo que por cambios estructurales en el grupo internacional no se dispone todavía de las cuentas anuales definitivas correspondientes al ejercicio contable 2012, las cuales serán presentadas en cuanto se disponga de ellas. A este respecto, se adjuntan las correspondientes al ejercicio anterior, 2011, auditadas, registradas y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid, coincidentes con el borrador entregado en el ejercicio pasado.

#### **Cuarto.-Ausencia de requerimiento de información**

Dado que el prestador ha aportado toda la documentación acreditativa de su declaración, no se ha considerado pertinente el requerimiento de información que el Reglamento establece en su artículo 5.3.

#### **Quinto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

#### **Sexto.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual no se han realizado observaciones al presente procedimiento.

#### **Séptimo.- Informe preliminar**

Con fecha 5 de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “SONY” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de

obras europeas, incoado a “SONY” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013. Al que el prestador no ha presentado alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.-Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “SONY” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “SONY” en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

## **III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por “SONY” que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar:

### **Primera.- En relación con los ingresos declarados en el ejercicio 2012**

Se ha comprobado que la información contable aportada por “SONY” en el ejercicio anterior de 2012 en formato borrador, sobre los ingresos base de la obligación, tal como ha sido declarado por la empresa, resulta coincidente con las cuentas anuales de la sociedad auditadas, firmadas, registradas y depositadas en el Registro, correspondientes al ejercicio contable 2011, por lo que se da por concluido el resultado del cumplimiento de esta obligación de “SONY” en el ejercicio 2012, a todos los efectos.

### **Segunda.- En relación con los ingresos declarados en este ejercicio 2013**

Analizados los documentos contables presentados, en borrador, se ha comprobado que, al igual que en ejercicios anteriores, del importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio contable de 2012 se han deducido los ingresos obtenidos por la sociedad, correspondientes a los territorios foráneos, así como el pago realizado **[CONFIDENCIAL]**. Por lo que se dan por correctamente computados los ingresos declarados, condicionado a la presentación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio contable 2012 auditadas y depositadas en el Registro Mercantil, tal como establece el art. 3 a) del Reglamento.

### **Tercera.- Revisión de las obras declaradas**

Se han revisado los contratos de compra de derechos para distribución aportados por “SONY” sobre las obras financiadas durante el año 2013, los cuales han sido declarados erróneamente como financiación directa, por lo que se subsana esta inversión recalificándola a compra de derechos, en la casilla del formulario “derechos de antena”.

Tal como ha señalado “SONY” en su escrito, al igual que en el ejercicio anterior los contratos están rubricados por empresas que, al igual que la sociedad obligada, pertenecen al Grupo multinacional SONY PICTURES ENTERTAINMENT, cuales son **[CONFIDENCIAL]**. Sin embargo, tanto en las cuentas anuales de 2011 como en el borrador de cuentas de 2012 no aparece esta denominación del Grupo. Por el contrario se señala: *“El Grupo está controlado por **[CONFIDENCIAL]**, que posee el 100% de las participaciones de la Sociedad. La dominante última del Grupo es SONY CORPORATION, constituida en Japón.”* Y también se indica que “SONY” es la sociedad dominante del Grupo a nivel nacional, formado por ella misma y **[CONFIDENCIAL]**, y que se presentarán cuentas consolidadas de este Grupo.

Por otro lado, en las referidas cuentas de 2011 y borrador de cuentas de 2012, la sociedad signataria de los contratos **[CONFIDENCIAL]**, no aparece con esa denominación, sino que aparecen, entre otras, **[CONFIDENCIAL]**, desconociéndose si se trata o no de la misma empresa.

No obstante, se presupone que estos cambios de denominaciones, tanto del Grupo como de las empresas inversoras, no interfieren en la aplicación a la

sociedad unipersonal “SONY” de lo establecido en el artículo 7, apartado 2 del Reglamento, según lo establece el Código de Comercio.

En el ejercicio pasado se señalaba: “[**CONFIDENCIAL**].”

Teniendo en consideración lo anterior, así como el tradicional comportamiento inversor de “SONY” en la cinematografía española, procede considerar computables las inversiones declaradas por la sociedad, si bien sería conveniente que en futuros ejercicios la información aportada resultara más clara.

#### **IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por “SONY”, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2012, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa “SONY”

**Primera.-** “SONY” declara haber realizado una inversión total de 1.500.000€ en el ejercicio 2013, que resulta coincidente con la cifra computada por esta CNMC según se presenta en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
2. Cine lengua originaria española posterior al fin de producción	1.500.000€	1.500.000€
<b>TOTAL</b>	<b>1.500.000€</b>	<b>1.500.000€</b>

#### **Segunda.- Cumplimiento de la obligación de Financiación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “SONY”, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

##### Ingresos del año 2011

- Ingresos declarados y computados ..... 23.136.584,00 €
- Financiación computable en obra europea
- Financiación total obligatoria..... 1.156.829,20 €
- Financiación computada ..... 1.500.000,00 €
- **Excedente** ..... 343.170,80 €
- Financiación computable en películas cinematográficas
- Financiación obligatoria ..... 694.097,52 €
- Financiación computada ..... 1.500.000,00 €
- **Excedente** ..... 805.902,48 €
- Financiación computable en cine en lengua española
- Financiación total obligatoria..... 416.458,51€

---

- Financiación computada	1.500.000,00 €
- <b>Excedente</b>	1.083.541,49 €
<u>Financiación en obras de productores independientes</u>	
- Financiación total obligatoria .....	208.229,26 €
- Financiación computada .....	1.500.000,00 €
- <b>Excedente</b> .....	1.291.770,74€

### Tercera.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El **Ejercicio 2012** se había resuelto reconociendo a “SONY” los siguientes excedentes:

- **35.657,81 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **691.063,38 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **934.638,03 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **1.117.319,02 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

De esta manera, dado que “SONY” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, “SONY” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 1.156.829,20 €, así el límite del 20% supone 231.365,84 €. Dado que “SONY” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 35.657,81 €, que no supera el límite del 20% de la obligación, se puede aplicar íntegramente al cumplimiento de su obligación en el ejercicio 2013. De lo que resulta que “SONY” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 378.828,61 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas la cantidad a la que está obligada a invertir “SONY” en el ejercicio 2013 es de 694.097,52 €, por lo que el límite del 20% supone 138.819,50 €. Si bien “SONY” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 691.063,38€, procede aplicar únicamente el límite del 20%, esto es 138.819,50 €. De dicha aplicación resulta que “SONY” en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 944.721,98 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir “SONY” en el ejercicio 2013 es de 416.458,51 €, por lo que el límite del 20% supone 83.291,70 €. Dado que “SONY” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 934.638,03 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 83.291,70 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “SONY” en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 1.166.833,19 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

Por último, en relación con la obligación financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir “SONY” en este ejercicio 2013 es de 208.229,26 €, por lo que el límite del 20% supone 41.645,85 €. Dado que “SONY” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 1.117.319,02 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 41.645,85 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “SONY” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 1.333.416,59 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación resultando un **excedente de 378.828,61 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del



---

ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2013, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación resultando un **excedente** de **944.721,98 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2013, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **1.166.833,19 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2013, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **1.333.416,59 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**QUINTO.-** Respecto a la presentación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio contable 2012 auditadas y depositadas en el Registro mercantil, deberá realizarse a más tardar en el momento de la declaración de cumplimiento de la obligación correspondiente al próximo ejercicio 2014.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.